



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ESTIMACIONES CONTRACTUALES

### SUMARIO:

#### 1. ESTIMACIONES CONTRACTUALES EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

##### a. NORMATIVA

- i. LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
- ii. EL REGLAMENTO GENERAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
- iii. REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE
- iv. REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN Y RECEPCIÓN DE BIENES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

##### b. JURISPRUDENCIA

- i. Sobre el artículo 27 de la ley de contratación administrativa
- ii. Límites económicos para la procedencia de la licitación pública (artículo 27 de la ley de la contratación administrativa).
- iii. De la fijación de los montos para la determinación de los diferentes procedimientos licitatorios antes de la ley de contratación administrativa
- iv. Estimación contractual en una Expropiación

#### 2. ESTIMACIONES CONTRACTUALES EN MATERIA CIVIL

- i. LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO NACIONAL
- ii. CÓDIGO PROCESAL CIVIL
- iii. CÓDIGO FISCAL



## DESARROLLO

### 1. ESTIMACIONES CONTRACTUALES EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

#### a. NORMATIVA

##### i. LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

#### "Artículo 27.- Determinación del procedimiento. (\*)

Cuando la ley no disponga un procedimiento específico en función del tipo de contrato, el procedimiento se determinará de acuerdo con las siguientes pautas:

a. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades se contratar bienes y servicios no personales, sea superior a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a doscientos cincuenta y ocho millones de colones (¢258.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a doscientos cincuenta y ocho millones de colones (¢258.000.000,00) e iguales o superiores a ciento catorce millones seiscientos mil colones (¢114.600.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a ciento catorce millones seiscientos mil colones (¢114.600.000,00) e iguales o superiores a treinta y cinco millones ochocientos mil colones (¢35.800.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a treinta y cinco millones ochocientos mil colones (¢35.800.000,00).

b. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00), pero superior a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a doscientos veintidós millones de colones (¢222.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a doscientos veintidós millones de colones (¢222.000.000,00) e iguales o superiores a treinta y tres millones cuatrocientos (¢33.400.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a treinta y tres millones cuatrocientos mil colones (¢33.400.000,00) e iguales



o superiores a once millones ciento veinte mil colones (¢11.120.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a once millones ciento veinte mil colones (¢11.120.000,00).

c. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales sea igual o menor a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000,00), pero superior a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a ciento cincuenta y seis millones de colones (¢156.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a ciento cincuenta y seis millones de colones (¢156.000.000,00); e iguales o superiores a veintidós millones doscientos mil colones (¢22.200.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a veintidós millones doscientos mil colones (¢22.200.000,00) e iguales o superiores a diez millones diez mil colones (¢10.010.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a diez millones diez mil colones (¢10.010.000,00).

d. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000,00), pero superior a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a ciento once millones doscientos mil colones (¢111.200.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a ciento once millones doscientos mil colones (¢111.200.000,00) e iguales o superiores a diecisiete millones ochocientos mil colones (¢17.800.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a diecisiete millones ochocientos mil colones (¢17.800.000,00) e iguales o superiores a ocho millones novecientos mil colones (¢8.900.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a ocho millones novecientos mil colones (¢8.900.000,00).

e. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contemplo para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00), pero superior a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00), utilizarán la licitación



pública para las contrataciones iguales o superiores a setenta y siete millones ochocientos mil colones (¢77.800.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a setenta y siete millones ochocientos mil colones (¢77.800.000,00) e iguales o superiores a quince millones seiscientos mil colones (¢15.600.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a quince millones seiscientos mil colones (¢15.600.000,00) e iguales o superiores a siete millones setecientos ochenta mil colones (¢7.780.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a siete millones setecientos ochenta mil colones (¢7.780.000,00).

f. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00), pero superior a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a sesenta y seis millones setecientos mil colones (¢66.700.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a sesenta y seis millones setecientos mil colones (¢66.700.000,00) e iguales o superiores a trece millones trescientos mil colones (¢13.300.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a trece millones trescientos mil colones (¢13.300.000,00) e iguales o superiores a seis millones seiscientos setenta mil colones (¢6.670.000,00) y la contratación directa para las contrataciones menores a seis millones seiscientos setenta mil colones (¢6.670.000,00).

g. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00), pero superior a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a cuarenta y cuatro millones quinientos mil colones (¢44.500.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a cuarenta y cuatro millones quinientos mil colones (¢44.500.000,00) e iguales o superiores a ocho millones novecientos mil colones (¢8.900.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a ocho millones novecientos mil colones (¢8.900.000,00) e iguales o superiores a cinco millones quinientos sesenta mil colones (¢5.560.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para



las contrataciones inferiores a cinco millones quinientos sesenta mil colones (¢5.560.000,00,).

h. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00), pero superior a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a treinta y tres millones cuatrocientos mil colones (¢33.400.000,00) la licitación por registro para las contrataciones inferiores a treinta y tres millones cuatrocientos mil colones (¢33.400.000,00) e iguales o superiores a seis millones seiscientos setenta mil colones (¢6.670.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a seis millones seiscientos setenta mil colones (¢6.670.000,00) e iguales o superiores a tres millones trescientos cuarenta mil colones (¢3.340.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a tres millones trescientos cuarenta mil colones (¢3.340.000,00).

i. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00), pero superior a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00). utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores veintidós millones doscientos mil colones (¢22.200.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores de veintidós millones doscientos mil colones (¢22.200.000,00) e iguales o superiores a cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil colones (¢4.450.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores de cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil colones (¢4.450.000,00,) e iguales o superiores a dos millones doscientos veinte mil colones (¢2.220.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a dos millones doscientos veinte mil colones (¢2.220.000,00).

j. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a once millones ciento veinte



mil colones (¢11.120.000,00); la licitación por registro para las contrataciones inferiores a once millones ciento veinte mil colones (¢11.120.000,00,) e iguales o superiores a dos millones doscientos veinte mil colones (¢2.220.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a dos millones doscientos veinte mil colones (¢2.220.000,00) e iguales o superiores a un millón cien mil colones (¢1.100.000,00,) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a un millón cien mil colones (¢1.100.000,00)

(\* El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-SC-03 de las ocho horas del 16 de febrero del 2006. ALC# 10 a LG# 42 de 28 de febrero del 2006.

(\* El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República No. R-SC-01-2006 de las doce horas del 15 de febrero del 2006. LG# 40 de 24 de febrero del 2006.

(\* El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República de las doce horas del ocho de febrero del dos mil cinco. LG#34 de 17 de febrero del 2005.

(\* El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República de las ocho horas del dieciocho de febrero del 2004. LG# 43 de 2 de marzo del 2004.

(\* El presente artículo ha sido modificado mediante Resolución de la Contraloría General de la República de las 8 horas del 16 de diciembre del 2002. LG# 1 de 2 de enero del 2003.

(\* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8251 de 29 de abril del 2002. LG# 94 de 17 de mayo del 2002.

(\* Los incisos c) y d) del presente artículo han sido reformados mediante Ley No. 7612 de 22 de julio de 1996. LG# 148 de 6 de agosto de 1996.

(\* El presente artículo en su versión anterior y en el establecido por la reforma por Ley No. 7612 fue declarado inconstitucional mediante Voto No. 0998-98 a la Acción No. 95-005237-007-CO-E. BJ# 160 de 18 de agosto de 1998.

En virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del presente artículo quedan vigentes los sistemas establecidos en los artículos



93, 94 y 95 de la Ley 1279." <sup>1</sup>

## **"Artículo 31.- Estimación contractual**

Para estimar la contratación, se tomará en cuenta el monto, en el momento de la convocatoria, de todas las formas de remuneración, incluyendo el costo principal, los fletes, los seguros, las comisiones, los intereses, los tributos, los derechos, las primas y cualquier otra suma que deba reembolsarse como consecuencia de la contratación.

En las contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, celebradas por un plazo determinado, la estimación se calculará sobre el valor total del contrato durante su vigencia.

En los contratos por plazo indeterminado, con opción de compra, o sin ella, la estimación se efectuará sobre la base del pago mensual calculado, multiplicado por 48. Igual procedimiento se aplicará respecto de contratos para satisfacer servicios por periodos menores de cuatro años, cuando se establezcan o existan prórrogas facultativas que puedan superar ese límite. En caso de duda sobre si el plazo es indeterminado o no, se aplicará el método de cálculo dispuesto en este párrafo.

Cuando las bases del concurso contengan cláusulas que permitan cotizar bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para estimarlos será el valor total de la compra máxima permitida, incluidas las posibles compras optativas." <sup>2</sup>

## **ii. EL REGLAMENTO GENERAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **"31.- Estimación de la contratación**

31.1 En la estimación de la contratación se tomarán en cuenta el monto, al momento de cursar la invitación a participar, de todas las formas de remuneración, incluyendo el costo principal, los fletes, los seguros, las comisiones, los intereses, los tributos, los derechos, las primas y cualquier otra suma que deba reembolsar la Administración como consecuencia de la contratación.

31.2 Cuando la contratación de objeto continuo, sucesivo o periódico, se celebre por un plazo determinado, la estimación se efectuará sobre el valor total del contrato durante su vigencia.

31.3 Si la contratación fuere por plazo indeterminado, con opción de compra o sin ella, la estimación se efectuará sobre la base del pago mensual estipulado multiplicado por cuarenta y ocho.



31.4 Cuando en el contrato para satisfacer servicios por periodos menores (de cuatro años, se establezcan o existan prórrogas facultativas que puedan superar ese límite, o en caso de duda sobre si el plazo es indeterminado o no, se aplicará el método de cálculo previsto en el párrafo anterior.

31.5 Cuando las bases del concurso contengan cláusulas que permitan cotizar bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para estimarlos será el valor total de la compra máxima permitida, incluidas las posibles compras optativas”<sup>3</sup>

### iii. REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE

“Artículo 10. –Niveles y modalidades de adquisición y adjudicación. Para la determinación del monto de la contratación se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley de Contratación Administrativa y en el artículo 31 de su reglamento.

El desglose de los niveles y modalidades de adjudicación de procesos de contratación administrativa es el siguiente:

Director/Auditor/Secretario de Actas				
Detalle	Monto	Jefe Soporte Gerencial	Gerencia General	Junta Directiva
	Contrataciones Directas cuyo monto estribe entre el monto máximo asignado para compras de caja chica y el monto asignado para caja chica multiplicado por quince	X		



Contratación Directa	Hasta monto máximo Superior monto máximo Licitación por Registro		X	
Licitación Restringida			X	
Licitación por Registro			X	
Licitación Pública				X
Remates	Hasta ₡50.000.000		X	
	Monto Superior ₡50.000.000		X	

San José, 11 de noviembre del 2003.”<sup>4</sup>

#### iv. REGLAMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

“Artículo 12.—**Estimación de los procedimientos:** Para la estimación de la contratación y determinación del procedimiento, se atenderá lo dispuesto en los artículos 27 y 31, de la Ley de Contratación Administrativa y las resoluciones que emita el ente contralor en materia de límites presupuestarios.”<sup>5</sup>

“Artículo 15.—**Estimación del contrato y determinación del procedimiento:** La estimación del contrato y la determinación del procedimiento a seguir para su celebración, será responsabilidad de la Proveeduría. La estimación debe efectuarse de conformidad con los parámetros que indica la Ley de Contratación Administrativa en el artículo 31 y la determinación del procedimiento se registrará por la resolución que dicta la Contraloría General de la República, a más tardar la segunda quincena de febrero de cada año, en donde se incorporan los parámetros vigentes para cada órgano y cada ente Relacionados con el artículo 27, de la Ley de Contratación Administrativa. Al efecto de lograr la determinación del procedimiento que corresponda, la Proveeduría deberá procurarse un



sondeo de mercado, que le permita lograr una estimación económica del objeto de contratación, lo más ajustada a la realidad que le sea posible.”<sup>6</sup>

## **b. JURISPRUDENCIA**

### **i. SOBRE EL ARTÍCULO 27 DE LA LCA**

“Esta acción de inconstitucionalidad, presentada el primero de julio de julio del año en curso, es promovida contra varias disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa, número 7494, de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco y del del Reglamento General de la Contratación Administrativa, decreto ejecutivo número 25038-H, del siete de marzo de mil novecientos noventa y seis a saber: los artículos 3 párrafo segundo, 27. inciso a.), 28, 30, 33 párrafo segundo, 55, 84, 87, 89, 101, 107 y 109 de la Ley, y 4.4, 28.1, 28.3, 33.7, 34, 50.5, 56.1, 56.1.1, 56.1.2, 56.1.2.4, 66.1, 99.3, 99.4 y 107 del Reglamento, por estimarlos contrarios a lo dispuesto en los artículo 27 y 41, 140 inciso 3.), 182 y 183 de la Constitución Política, en cuanto se faculta a las Administraciones a crear cualquier figura o tipo contractual y promulgar los reglamentos que quiera en materia de contratación administrativa, con lo que se privatiza la contratación pública administrativa y se le equipara a la contratación civil; se permite a la Administración usar procedimientos de contratación más calificados, no contemplados en la ley, con lo que se "privatiza" el contrato público, con lo que se violan los principios de seguridad jurídica, buena fe, equidad, igualdad, certeza jurídica; se establecen montos elevadísimos para la licitación pública y para la apelación ante la Contraloría General de la República, con lo que se margina y destruye completamente la licitación pública; se convierte a la Contraloría General de la República en un mero receptor de papeles, eliminándole su función fiscalizadora de la Hacienda Pública; se establece una sanción económica por hacer efectivo un derecho fundamental -por apelación que la Contraloría encuentre sin fundamento-, cual es el derecho de disentir, discrepar o apelar; se perjudica al apelante al establecer por confirmado el acto recurrido por la no resolución del recurso en el término fijado; se establecen que por la simple aceptación de la garantía de participación se tiene por legitimada la oferta; en cuanto se tiene por legítima una oferta aún si ésta no está firmada o lo ha sido por persona no facultada legalmente, con la simple aceptación de la garantía de participación; se permiten la subsanación en forma ilimitada de una serie de vicios y defectos de las ofertas, lo cual es contrario al principio de legalidad y



potestad reglamentaria y la subsanación de datos suministrados en un sistema de medición diferente del establecido en la Ley número 5292; se crea la "garantía flotante" para respaldar la participación de un mismo oferente en diferentes concursos, lo cual no tiene respaldo legal; se establece un criterio de extratoritorialidad para la aplicación de la normativa, obligando al extranjero a que establezca la certeza en cuanto a su existencia, representación y capital social, lo cual es una barrera arancelaria que perjudica el libre comercio -artículo 46 constitucional-; y la obligación de estar registrado para efectos de tener posibilidad de participar en los mecanismos de selección del contratista público, así como la posibilidad que tiene la Administración de "invitar" a ciertos oferentes registrados y no a todos, en violación de los principios reguladores de la contratación pública (equidad, libre concurrencia, libertad de participación, etc.) y los artículos 33 y 46 constitucionales." <sup>7</sup>

## **ii. De la fijación de los montos para la determinación de los diferentes procedimientos licitatorios antes de la ley**

"Cuestionan los accionantes el contenido del artículo 27 de la Ley de la Contratación Administrativa, en cuanto establecen montos elevadísimos para definir los límites de la licitación y el procedimiento aplicable, con lo que se margina y destruye completamente la modalidad de licitación pública, en violación del artículo 182 constitucional. Como se indicó en los Considerandos IV., V. y VI. de esta sentencia, los constituyentes establecieron como regla general que la contratación administrativa debía de verificarse mediante licitación, procedimiento ordinario por el que se garantiza la protección del interés público, en tanto existen principios constitucionales claros que la orientan y controles internos -en lo que respecta al procedimiento regulado por Ley de conformidad con tales principios-, y externos -en primer término, de competencia de la Administración o institución contratante y luego de la Contraloría General de la República, como órgano constitucional encargado de la fiscalización de la Hacienda Pública-, reservándose la contratación privada y directa del Estado para las contrataciones menores de la Administración o a las que por su especialidad y razonabilidad, deban ser objeto de un trato distinto, a modo de excepciones de este principio general. En el sistema anterior -regulado por la Ley de la Administración Financiera de la República y el Reglamento de Contratación Administrativa-, los principios aludidos de la contratación administrativa derivados del artículo 182 constitucional se ejercían plenamente, en tanto, con motivo de la fijación de los



montos, la mayoría de la contratación del Estado se realizaba mediante el procedimiento de la licitación pública. De este modo, se posibilitaba una mayor participación de oferentes y administrados en los distintos concursos de la Administración, así como el poder recurrir en apelación ante la propia Contraloría General de la República, tanto del cartel de la licitación como la adjudicación de la misma, en todos los supuestos en que se contratara mediante la licitación pública -como se estableció en los artículos 102 inciso f) de la Ley de la Administración Financiera de la República y 134 del antiguo Reglamento-. El ámbito de aplicación de los procedimientos de contratación se fijó en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley de la Administración Financiera de la República y el parámetro para definir los sistemas aplicables, con fundamento en el presupuesto ordinario de las instituciones y se crearon tres categorías: a.- las que tenían un presupuesto ordinario superior a los cien millones de colones; b.- las que tenían un presupuesto ordinario que oscilaba entre diez y cien millones de colones; y c.- las que tenían un presupuesto ordinario inferior a los diez millones de colones. Estos montos eran reformados y actualizados periódicamente por la propia Contraloría General de la República, de conformidad con las atribuciones fijadas en el artículo 119 de la citada Ley, que disponía:

*"Facúltese a la Contraloría General de la República para modificar, hasta en un doscientos por ciento, los límites económicos del régimen de contratación regulados por los artículos 93, 94, 95 y 96 inciso b), de esta ley. Para estos efectos, la Contraloría General de la República emitirá, cada vez que se requiera, una modificación en tal sentido, mediante la correspondiente resolución razonada, que deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", y que comenzará a regir treinta días después."*

En el primer grupo, la licitación pública se estableció para los siguientes supuestos: enajenación o arrendamiento de bienes cuyo monto fuera superior a los cinco millones de colones; arrendamiento por cualquier monto cuando fuere por tiempo indefinido, adquisición de inmuebles o contratos de obra cuyo monto excediera los diez millones de colones; y todo contrato cuyo monto superara los cinco millones de colones; la contratación privada procedía en esta categoría, cuando los montos fueren inferiores a los límites indicados; la contratación directa cuando el monto de la contratación fuere inferior al millón de colones y el remate, como procedimiento alternativo en la enajenación de bienes y arrendamiento, previa autorización de la Contraloría General de la República. En el segundo grupo, la licitación pública se previó como sigue: enajenación o arrendamiento de bienes cuyo monto sea superior a los



tres millones de colones; arrendamiento por cualquier monto cuando fuere por tiempo indefinido, adquisición de inmuebles o contratos de obra cuyo monto excediera los seis millones de colones; y todo contrato cuyo monto superara los tres millones de colones; la contratación privada procedía en este grupo, cuando los montos fueren inferiores a los límites indicados; la licitación directa cuando el monto de la contratación fuere inferior a los seiscientos mil colones y el remate, como procedimiento alternativo en la enajenación de bienes y arrendamiento, previa autorización de la Contraloría General de la República. En el tercer grupo, la contratación pública se fijó para la enajenación o arrendamiento de bienes cuyo monto fuera superior al millón quinientos mil colones; arrendamiento por cualquier monto cuando fuere por tiempo indefinido, adquisición de inmuebles o contratos de obra cuyo monto excediera los tres millones de colones; y todo contrato cuyo monto superara el millón quinientos mil colones; la contratación privada para estas instituciones procedía cuando los montos fueren inferiores a los límites indicados; la contratación directa cuando el monto de la contratación fuere inferior a los trescientos mil colones y el remate, como procedimiento alternativo en la enajenación de bienes y arrendamiento, previa autorización de la Contraloría General de la República. **De modo que la contratación privada efectivamente se tenía reservada para las negociaciones de menor cuantía, en razón de que la participación se restringía y no había, en tales casos, garantía absoluta de los principios de igualdad de trato y publicidad. Asimismo, la contratación directa se concibió como un procedimiento excepcional, también para negociaciones ya fuera de menor cuantía o de especiales condiciones según lo determinaba la propia Ley, en la que se requería, en todos los casos, de la autorización de la Contraloría General de la República y procedía cuando en virtud de la naturaleza de la negociación, no cabía concurso alguno, como por ejemplo cuando se trataba de la actividad ordinaria de la institución, adquisición de bienes y servicios calificados como "únicos", adquisición de terrenos para satisfacer el interés general, la transacción motivada en "animus benefacendi", y la contratación llamada interadministrativa. En el nuevo modelo, de conformidad con los montos fijados para que proceda la licitación pública y los estudios aportados, se constata que la mayoría de la contratación administrativa se hará mediante los procedimientos de la contratación denominados "licitación por registro" y "licitación restringida", ambas modalidades, que son, en realidad, tipos o subdivisiones de lo que fue la anterior licitación privada, que estaba regulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de la Administración Financiera de la República, en tanto resultaban procedimientos en**



los que, en razón de la excepcionalidad, se disminuían los requisitos de la publicidad y libre concurrencia de los administrados interesados en contratar con la Administración y no contemplaba más que el recurso de revocatoria ante la propia entidad contratante como medio de impugnación, en tanto esta norma disponía:

*"El **procedimiento de la licitación privada** se registrará por las disposiciones siguientes y por las complementarias que establezca la ley:*

*a) La Administración invitará a cotizar, respecto al renglón o renglones a que se refiere la contratación que promueve, **a un número de oferentes que estime representativo de los potenciales conocidos en la especialidad de que se trate. Cuando los hubiere, ese número no debe ser menor de cinco;**"*

*b) Las ofertas, dentro del procedimiento de licitación privada, una vez depositadas en la oficina receptora; y;*

*c) **En contra del acuerdo de adjudicación sólo cabe, en la vía administrativa, el recurso de revocatoria, el cual se interpondrá ante el órgano que lo dictó, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación a los interesados.***

*En lo no previsto en el presente artículo y en cuanto sea compatible con la naturaleza de licitación privada, se aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores sobre licitación pública."*

En consecuencia, si el nuevo sistema ha variado los principios para convertir la licitación privada en el sistema de contratación por antonomasia -entiéndase la restringida y por registro en cuanto a la aplicación de los principios señalados y en el control respectivos-, entonces se irrespetaría el artículo 182 constitucional, al resultar la norma desproporcionada e irrazonable; es decir, la norma afecta directamente la forma como se verifica la contratación del Estado, reduciendo o suprimiendo, según el caso, los principios constitucionales que la informan y también, desde luego, el sistema de control, con lo que se convierte en un evidente problema de constitucionalidad, susceptible de ser revisado en esta vía. Por ello y a juicio de la Sala, pierde sustento jurídico el alegato de la Procuraduría General de la República al señalar que el asunto constituye un asunto de mera "discrecionalidad legislativa" porque se trata de privilegiar o no un procedimiento determinado. La Sala no



desconoce, efectivamente, la competencia legislativa, pero el resultado efectivo, sea la norma concreta, debe estar sujeta a los parámetros de constitucionalidad ya referidos, de proporcionalidad y razonabilidad y en este caso, todo ello como resultado de compararla con los referidos principios constitucionales inmersos en el artículo 182 de la Constitución Política y al sistema de control que quiso, concibió y puso en práctica el constituyente de 1949.”<sup>8</sup>

**iii. Límites económicos para la procedencia de la licitación pública (artículo 27 de la ley de la contratación administrativa).**

“Los límites económicos fijados para que proceda la licitación pública, tal y como se dispone en el artículo 27 de la Ley de la Contratación Administrativa, en los seis grupos establecidos con fundamento en los montos de los presupuestos de los entes públicos, efectivamente resultan excesivos, desproporcionados e irrazonables a criterio de esta Sala, en cuya fijación o determinación se omitieron estudios técnicos que respalden la elección escogida, como se evidencia de los informes rendidos por la Contraloría General de la República. Como en esencia el sistema de contratación administrativa, tanto el anterior como el que ahora se examina, se trata de organizar divisiones del todo para que, partiendo de la licitación pública, se descienda a subdivisiones atenuadas en sus requisitos; la razonabilidad de la norma debe estar informada por estudios económicos generales y por el examen de los rangos usuales por los que las distintas instituciones administrativas adquieren compromisos (bienes y servicios) para establecer sobre esas bases, las conclusiones y límites correspondientes para los distintos procedimientos licitatorios, en procura de la prevalencia de los principios y controles ya referidos. La Sala no deja de advertir que la determinación por vía legal de los límites económicos, dificultan la necesidad de actualizarlos, cuando la variación de las condiciones económicas del país varían; pero tampoco ignora que jurídicamente es posible que la norma jurídica de base, tenga, como en el anterior, una remisión a una facultad para que un órgano objetivo -como lo es la Contraloría General de la República, por ejemplo- haga la determinación de los límites. Pero en lo que atañe al caso concreto que se analiza, la omisión en la determinación razonable se constata con solo verificar que en un primer momento se dispuso la licitación pública para contrataciones superiores a los seiscientos millones de colones en relación con el primer grupo de instituciones públicas, límite que se bajó posteriormente a partir de los cuatrocientos cincuenta millones de colones, sin que mediara ninguna discusión ni estudio al respecto. De tal suerte que en el sistema que se acusa inconstitucional, la licitación pública



se limita únicamente: 1.- a las **contrataciones superiores a los cuatrocientos cincuenta millones de colones** para las instituciones con un presupuesto anual de más de cuarenta mil millones de colones; 2.- a las **contrataciones superiores a los trescientos millones de colones** para las instituciones con un presupuesto anual que va de veinte mil millones de colones a cuarenta mil millones de colones; 3.- a las **contrataciones superiores a los ciento cincuenta millones de colones** para las instituciones con un presupuesto anual de diez mil millones de colones a veinte mil millones de colones; 4.- a las **contrataciones comprendidas entre diez millones de colones y cien millones de colones**, para las instituciones con un presupuesto anual entre cinco mil millones de colones y diez mil millones de colones; 5.- a las **contrataciones superiores a los setenta y cinco millones de colones** para las instituciones con un presupuesto anual entre cinco mil millones de colones y mil millones de colones; 6.- a las **contrataciones superiores a los cincuenta millones de colones** para las instituciones con un presupuesto anual entre quinientos millones de colones y mil millones de colones; y 7.- en las instituciones en que el presupuesto sea inferior a los quinientos millones de colones, se remite a la tabla que dicte la Contraloría General de la República al efecto. Sobre estos límites ha dicho la Contraloría General de la República que olvidan los legisladores y la propia Procuraduría General de la República, que aún cuando las instituciones administrativas tienen un presupuesto asignado, el mismo no se dedica en su totalidad a la contratación de bienes y servicios durante el ejercicio fiscal respectivo; sus presupuestos contemplan provisiones económicas para enfrentar también a otro tipo de responsabilidades, como lo son la obligación de pagar cargas sociales -salarios, incapacidades-, los gastos personales y administrativos, así como las partidas para atender los "servicios de deuda", entre otros; y la suma que queda disponible para la contratación administrativa es solamente un porcentaje de dicho presupuesto total, siempre minoritario. Lo anterior se constata con el Anexo 3 aportado por la Contraloría General de la República (en memorial visible a folios 435 a 489) en que se enlistan los presupuestos ordinarios para el año de mil novecientos noventa y siete, de varias instituciones del Estado, así por ejemplo, el Instituto Costarricense de Electricidad, que se ubica entre las que tienen un presupuesto de más de cuarenta mil millones de colones (primer grupo), por tener asignado un presupuesto total de doscientos dos mil millones trescientos dieciocho millones quinientos cincuenta y ocho mil colones, en el que la licitación pública procede para las contrataciones de más de cuatrocientos cincuenta millones de colones, en la partida de materiales y



suministros, tienen presupuestado cuarenta y nueve mil seiscientos cinco millones quinientos dieciséis mil colones, en la partida de maquinaria y equipo, se les asignó una partida de ocho mil ochocientos cincuenta millones setenta y siete mil colones, en la partida de construcción, adiciones y mejoras, el presupuesto asignado es de cuatro mil ochenta y siete millones seiscientos treinta y un mil colones. Al Ministerio de Educación Pública, otra institución ubicada en el primer grupo por tener un presupuesto total de ciento doce mil setenta millones veinte mil quinientos colones, se le asignó un presupuesto de doscientos ochenta y cinco millones quinientos ochenta mil cien colones para la partida de materiales y suministros, un presupuesto de ciento cincuenta y nueve millones ciento cincuenta mil colones para la partida de maquinaria y equipo, y un presupuesto de veinte millones de colones para la partida de construcción, adiciones y mejoras. Y se confirma la anterior consideración con lo expresado en memorial visible a folios 261 a 285 del expediente, en tanto señala que **"el procedimiento de la licitación pública se está reservando para las contrataciones de gran envergadura de cada ente"**, en virtud de lo cual, **"la licitación pública deja de ser el procedimiento de contratación por excelencia;"** de manera que **"los procedimientos más numerosos sean los que se tramitan a través de las licitaciones por registro y las restringidas, en los que se garantizan "plenamente", la publicidad e igualdad de participación"**, concluyendo, que en consecuencia, **"no resulta válido pregonar la idoneidad de la licitación pública como único medio para contratar, ya que no se puede establecer como regla universal"** (folios 272 y 273). Debe tenerse en cuenta que mediante Ley número 7612, de veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis se reformaron los incisos c) y d) de la norma, pero manteniendo los elevados montos impugnados, inclusive, en la tercera categoría -en las administraciones cuyo presupuesto ordinario es inferior a veinte mil millones de colones pero superior a diez mil millones de colones, los montos previstos para la licitación por registro se elevaron, ya que habiéndola previsto para contrataciones que van de los veinte millones a los cincuenta millones de colones, se reformó de tal manera que se establece para las contrataciones que van de los veinte a los ciento cincuenta millones de colones, con lo que se limita aún más la posibilidad de que las contrataciones administrativas se celebren mediante el procedimiento de la licitación pública. En virtud de lo anterior, es que dentro de las competencias que tiene asignada esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debe declarar la inconstitucionalidad de ambos textos, tanto del original del artículo 27 de la Ley de la



Contratación Administrativa, número 7494, de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, como el de la reforma introducida por Ley número 7612, de veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis. En virtud de esta declaratoria de inconstitucionalidad y a los efectos de evitar una grave dislocación de la seguridad y la justicia administrativas, de conformidad con lo que dispone el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede graduar en el tiempo los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, y por ello, deben quedar vigentes las normas reformadas, sean los artículos 93, 94 y 95 de la Ley de la Administración Financiera de la República, número 1279, de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno y sus reformas, para que sea la Contraloría General de la República la que adecúe esos sistemas de contratación a los de la ley vigente y regule el funcionamiento de los límites que permiten el recurso de apelación, hasta tanto no proceda el legislador ordinario a dictar las normas sustitutivas con observancia de los principios que en esta sentencia se desarrollan. "9

#### **iv. Estimación contractual en una Expropiación**

**"V.-** Jasec, como primer aspecto de la impugnación aduce, que existe una incongruencia en el monto fijado, al indicarse, doscientos cincuenta y un mil millones ochocientos tres mil cincuenta y cinco colones, suma que no tiene relación con ninguno de los peritajes rendidos en autos, razón por la cual, solicita la nulidad del fallo. Acto seguido, entra a referirse a la extemporaneidad del dictamen pericial, aspecto que, en todo caso, fue analizado en el Considerando I. Dada la extensión de los agravios, se hará un resumen de ellos. En cuando a la experticia del ingeniero Herrera Chaves, manifiesta, que contiene una serie de yerros que impiden su utilización conforme a las reglas de la sana crítica, que enuncia de la siguiente manera: 1.- Esta inconformidad lo es por cuanto se establece el precio por metro cuadrado y no por hectárea, contraviniendo, dice, el artículo 22 de la Ley de Expropiaciones. Basta, refiere, revisar las fotografías y las descripciones de ubicación para determinar fehacientemente, que la zona es rural, ya que está ubicado al costado de la Carretera Interamericana Sur, al inicio de la zona montañosa que lleva al Cerro de la Muerte, razón que confirma, que se encuentra lejos de zonas urbanizadas del centro de Cartago. El que existan algunas casas o cuente con servicios básicos, sigue, no desmerita dicha calificación. 2.- Sin mayor explicación, puntualiza, el experto interpreta el contenido del Instituto Nacional de Urbanismo, Municipalidad del Guarco, etcétera, en el sentido de que



existe un desarrollo urbanístico en el inmueble. En su opinión, esta es una equivocación desde que no consta en el expediente, planos de proyecto aprobados ni factibilidad económica comprobada, sino (...) *UNICAMENTE UN ANTEPROYECTO DEL DISEÑO DEL SITIO (...)*", concluyendo, que no puede el perito partir de hechos futuros e inciertos para externar su opinión, sino que debe ceñirse a aspectos concretos, reales e inmediatos. 3.- Basándose en el concepto de mayor y mejor uso de un bien, expone, se puede aplicar el método residual, tal y como se hizo en el avalúo administrativo. Referente al tema invoca, que el resultado de la utilización de este procedimiento, depende del comportamiento de los ingresos y egresos de un plan. En las notas de entes externos aportadas por el ingeniero Herrera, puntualiza, no se da por aprobado ningún trámite, sino que solo se enlistan los requerimientos para llevar adelante un proyecto, lo que se entrega a cualquier interesado que lo solicite, sin que implique una aprobación para un desarrollo urbanístico, lo que no significa, que "(...) *TAL HECHO (...) GENERE A FAVOR DE UN INTERESADO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO Y MENOS UN DERECHO ADQUIRIDO (...)*". En el apartado "abordaje del método, cuestiona el precio de dieciocho mil colones y veintidós mil quinientos colones por metro cuadrado como el supuesto valor de venta de los lotes, los que califica de exagerados para la zona, aparte de que no aporta el estudio de valores, el que si se hubiera hecho, dice, arrojaría un promedio de nueve mil colones por metro cuadrado. Referente al monto asignado para gastos, lo conceptúa como una estimación contractual, tildándola de "(...) *baja a sabiendas que en la zona no hay infraestructura circundante por lo que a los costos de la urbanización se le deben de agregar estos, tales como red de cloacas, ya que no se permitía el uso de tanques sépticos debido a que el nivel freático es alto (...)*". La tasa activa del sector construcción de los Bancos Estatales, señala, correspondiente al 25 de febrero, es de 26.65 % y no el 26.26%, que es el utilizado en el peritaje. "(...) *La tasa de inflación interanual para el sector vivienda según el índice de edificios, vivienda y de mano de obra del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos es de 11.98% y cuya tasa anualizada corresponde a un 12.33%, lo que es muy diferente al 5.24% que se utiliza en el peritaje (...)*". También se opone al flujo de fondos, ya que la utilización del acumulado mes a mes hasta la finalización de las obras, el resultado que se obtiene está sobre estimado. 4.- Se opone, sigue, a que se indique que existe un proyecto de urbanización, al no contarse en el expediente, pruebas de ello, ya que no es sino hasta febrero de dos mil tres, que la expropiada, solicita información a la Municipalidad del Guarco y al Instituto Nacional de Vivienda y



Urbanismo, en cuanto a la posibilidad de un desarrollo urbanístico, razón por la cual, señala, es incierto que antes de que se establecieran estas diligencias, estuviera gestándose ese plan, como erróneamente lo indicaron el perito y el señor Juez en su fallo. 5.- Precisa advertir, que en el dictamen no se realizan análisis tendientes a determinar los niveles de pendiente específicos y su incidencia en la aptitud para efectos de urbanización. Referente a lo que anota como "yerros precisos de la sentencia" enuncia los siguientes: 1.- Aquí destaca que lo indicado en el hecho probado p), en el sentido que existe un proyecto urbanístico, es falso. 2.- No consideró el Juzgado, dice, las observaciones de fondo expuestas a la hora de contestar la audiencia del peritaje del ingeniero Herrera. Referente al del ingeniero Machado, opina lo siguiente: "(...) *no puede ser considerado para efectos del justiprecio, puesto que el mismo fue ordenado como sustitutivo del emitido por Herrera Chaves. Dado que el señor Juez en última instancia no anuló este último dictamen, la causa por la que se ordenó el referido tercer dictamen no existe, debiendo ser desechado para cualquier valoración (...)*". 3.- El señor Juez, aduce, obvió la lectura del avalúo administrativo, desde que determinó, que en él no se detalló la metodología utilizada sobre el valor residual, por lo que en su criterio, incurrió en una incorrecta apreciación de la prueba. 4.- Tampoco acepta, que el simple transcurso de un año entre la fecha del avalúo administrativo y el del ingeniero Herrera, sea motivo suficiente para acoger este último. Si bien es cierto, refiere, la política económica ha sido la de aplicar una devaluación paulatina, la transcurrida en un año no es tan radical como para calificarla de devaluación galopante. 5.- Aquí vuelve a reiterar que el Juzgado no consideró en forma completa el avalúo administrativo, ya que en él se describen en forma amplia los servicios públicos fundamentales existentes en el entorno del bien expropiado. Lo único que no se incluyó, sigue, fue la televisión por cable y ese simple hecho no puede arrojar una diferencia de ciento sesenta y cinco millones seiscientos dieciocho mil colones en el precio del terreno. 6.- No consideró el señor Juez lo establecido por el artículo 22 párrafo final y 40 de la Ley de Expropiaciones, ya que tomó como fundamento para acoger el dictamen del ingeniero Herrera, el supuesto proyecto de urbanización, considerando de ese modo, hechos futuros y expectativas de derecho. Aduce además, que la finca fue adquirida por Corporación Kaluna CRC. S. A: en el año dos mil, a un precio de doscientos cincuenta mil colones. por lo que "(...) *Es evidente que en transcurso de menos de tres años, una finca sin mayor infraestructura e inversión en la misma, con un valor fiscal de \$250.000.00 (doscientos cincuenta mil colones), haya*



*incrementado su costo, en criterio del perito Herrera Chaves y el señor Juez, a la suma de ¢251.803.055 (Doscientos cincuenta y un millones ochocientos tres mil con cuenta y cinco colones. Es claro que conforme a la norma de previa cita, el señor Juez tuvo que valorar y tomar en cuenta en la determinación del justiprecio, el valor fiscal otorgado por el mismo propietario en el momento de la adquisición (...)"*. Por último, referente a la condenatoria en costas, está inconforme con su imposición, ya que manifiesta, ha litigado de buena fe, con fundamento en un avalúo administrativo de una autoridad calificada para ello, y que además, desde el inicio, depositó el monto fijado administrativamente, por lo que no se ha pretendido lesionar los intereses de la propietaria.-

**VI.-** La expropiada por su parte, adherida al recurso de Jasec, indica, que el tercer informe, a petición expresa de la expropiante, justiprecia el bien en la suma de trescientos tres millones seiscientos treinta y un mil doscientos diez colones, con fundamento en los valores de la zona y las características del inmueble, por lo que, en su opinión, se actualizó el precio y aportó elementos justificadores para ello. Esto implica, dice, que este dictamen, también está acorde con el entorno de las propiedades aledañas, por lo que en su criterio, este expertaje fue el que debió ser acogido por el Juzgado de instancia. Al no hacerlo de ese modo, sigue, coloca a su representada frente a un precio desactualizado y desigual respecto al valor por metro cuadrado de propiedades cercanas. Tampoco se consideró, puntualiza, el impacto que representa la expropiación en un terreno con plena vocación urbanística, en el cual, ella junto con otros asociados, ya habían iniciado trámites para el desarrollo del proyecto, lo que se refuerza, con prueba documental en relación con los procedimientos iniciados para llevar a cabo ese plan, aún antes de que se iniciaran estas diligencias. Luego de instauradas, expone, se continuaron emitiendo diversos pronunciamientos ratificando la vocación urbanística. Por ello, señala, "(...) no es causal ni empírico, como alega la expropiante en su apelación, que exista un proyecto urbanístico serio en el terreno de mi representada el cual fue mutilado con este proceso expropiatorio, lo que no solo impide el desarrollo del proyecto de indudable interés social, sino también el menoscabo grave económico para mi representada, que vio frustrada su esperanza de invertir en un proyecto que obviamente significaba un valor agregado económico que no se ha valorado por la sentencia de primera instancia (...)". Discrepa también en el tema de los intereses, ya que a su entender, ellos deben otorgarse a partir de la fecha en que Jasec realizó el depósito del monto del avalúo administrativo, setiembre de dos mil



dos, ya que eso la permitió entrar en posesión del terreno, según se expuso con carácter ordenatorio de desalojo, lo que aún más confirma, la imposibilidad material de llevar a cabo el plan urbanístico, "(...) razón por la que plenamente se justifica que los intereses, que deben tener un carácter indemnizatorio y compensatorio deben correr a partir de ese momento de desposesión y no, como se indica en la sentencia recurrida, desde su desposesión efectiva (...)" .-<sup>10</sup>

## 2. ESTIMACIONES CONTRACTUALES EN MATERIA CIVIL

En vista de que no se encontró material en las bases de datos se procedió a realizar la consulta al Dr. Diego Baudrit quien nos dio las siguientes referencias normativas que podrían servir al respecto.

Consultamos también a la asesoría legal de la DNN quienes contestaron diciendo que no existía nada sobre el tema en esa institución.

### i. LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PÚBLICO<sup>11</sup>

#### Artículo 2.- Cálculos del arancel (\*)

(...)

b) Actos o contratos que impliquen traspaso. Pagarán cinco colones por cada mil colones (5,00 x 1000) o fracción de millar. Todas las operaciones de propiedad que constituyan traspaso o cambio de titular de su dominio, conforme a los Artículos 2 y siguientes de la Ley No.- 6999, de 3 de setiembre de 1985. Este cálculo se basará en el mayor valor o estimación dado por las partes en el acto o contrato o el que conste en el Registro Unico de Valores. Para este efecto, el Registro Nacional fungirá como auxiliar de la Administración Tributaria.

#### "Artículo 4.- Registro Único de Valores

Créase el Registro Único de Valores de bienes inmuebles en el Registro Nacional. Estará conformado por el valor más alto resultante de la **estimación** o el precio del acto o la transacción que se opere sobre el inmueble y el que conste en el Registro de Valores de la Dirección General de Tributación Directa, que se



actualizará con la suma de los montos de las hipotecas que sobre el bien se constituyan e inscriban.

Esta información es pública y el Registro Nacional la hará pública por medio de su base de datos."

## ii. CÓDIGO PROCESAL CIVIL <sup>12</sup>

### "Artículo 17.- Cuantía de las demandas. (\*)

La cuantía de las demandas se fijará de acuerdo con las siguientes reglas, en los casos a que ellas se refieren:

(...)

2) En las obligaciones pagaderas a plazos se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el proceso verse sobre la validez del título mismo de la obligación, en la totalidad."

## iii. CÓDIGO FISCAL <sup>13</sup>

### "Artículo 243.- (\*)

Se usará papel de oficio con reintegro de cien colones (¢100,00) en timbre fiscal:

1) En los casos señalados en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de doscientos cincuenta mil colones (¢250.000,00) y no exceda de quinientos mil colones (¢500.000,00).

2) En los títulos de Licenciado, de cualquier facultad, y en los de Arquitecto o Ingeniero, expedidos en el país.

3) En los títulos de Notarios Públicos y de Corredores Jurados.

4) En el primer pliego de todo testimonio de instrumentos o documentos públicos, inscribibles o no en el Registro Nacional, de cuantía inestimable, incluidos los poderes generales, generalísimos, especiales, especialísimos; en el primer pliego del original de los contratos privados de naturaleza inestimable y en el primer pliego de las ejecutorias de sentencias no inscribibles en el Registro citado, dictadas en negocios o asuntos no susceptibles de **estimación** pecunaria, o de cuantía indeterminada, como los relativos al estado civil de las personas, testamentos y similares. En cuanto a los poderes especiales judiciales otorgados apud acta, se estará a lo dispuesto en la ley procesal civil correspondiente.



5) En las licencias para embarcaciones de diez a cien toneladas.

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984)."

## **Artículo 244.- (\*)**

Se usará papel de oficio con reintegro de cincuenta colones (¢50,00) en timbre fiscal:

1) En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de cien mil colones (¢100.000,00) y no exceda de doscientos cincuenta mil colones (¢250.000,00).

2) En los títulos de Bachiller universitario, expedidos en el país.

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

## **Artículo 273.- (\*)**

En la aplicación del impuesto del timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:

1) Por los documentos de actos o contratos cuyo valor sea indeterminado, o cuya cuantía sea inestimable, se pagará conforme lo establece el artículo 244.

2) Si en un mismo documento se consignan varios contratos o se contraen obligaciones distintas, se pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos;

3) Si el documento no expresa cantidad determinada y contiene máximo y mínimo, como los créditos en cuenta corriente, pagará el impuesto en relación con el límite mayor de la obligación.

4) En las permutas o cambios, el timbre será regulado por el importe total de los objetos del cambio;

5) En las cesiones a título gratuito de donaciones, todo impuesto fiscal se calculará sobre el valor de la cosa transmitida;

6) En las adjudicaciones, particiones, liquidaciones, o divisiones de bienes de toda especie, el timbre se pagará sobre el capital líquido, partible respecto de los bienes no inscribibles en el Registro Público de la Propiedad;

7) En los arriendos, regulará el impuesto el total de la renta, alquiler o salario durante el término del contrato, y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año; en el ajuste o precio alzado, el precio convenido. Los documentos mencionados en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), y en el presente, pagarán el timbre siempre que no deban inscribirse en el Registro Público de la



Propiedad, pues de lo contrario devengarán los derechos de inscripción conforme con la ley respectiva;

8) En los contratos de seguros y pólizas en general, el timbre se pagará sobre el tanto por ciento que se pague al asegurador;

9) En los contratos de préstamo, el impuesto se calculará sobre el capital o el valor de la cosa prestada.

10) En los contratos relativos a servidumbre, la base será el valor **estimativo** dado a estas;

11) En los escritos de transacción o arreglo entre litigantes, el impuesto lo regulará la cuantía de la acción fijada en el juicio.

(...)”



## FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> Ley de la Contratación Administrativa N° 7494 de 2 de mayo de 1995, artículo 27
- <sup>2</sup> Ley de la Contratación Administrativa N° 7494 de 2 de mayo de 1995, artículo 31
- <sup>3</sup> Reglamento General de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo No. 25038-H de 6 de marzo de 1996
- <sup>4</sup> Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima; Reforma Reglamento Interno de Contratación Administrativa de Bienes y Servicios Reglamento 0 del 11 de noviembre del 2003, artículo 1.
- <sup>5</sup> Municipalidad de San José; Reglamento para la adquisición y recepción de bienes, servicios y obras de la Municipalidad de San José Reglamento municipal: 168 del 19/07/2005; Artículo 12.
- <sup>6</sup> Municipalidad de San José; Reglamento para la adquisición y recepción de bienes, servicios y obras de la Municipalidad de San José Reglamento municipal: 168 del 19/07/2005; Artículo 15.
- <sup>7</sup> Sala Constitucional, Resolución No. 4302-96. de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de agosto de de mil novecientos noventa y seis
- <sup>8</sup> Sala Constitucional, Resolución No. 998 las once horas treinta minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho
- <sup>9</sup> Sala Constitucional, Resolución No. 998 las once horas treinta minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.
- <sup>10</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Resolución N° 269-2004 de las diez horas diez minutos del nueve de junio de dos mil cuatro.
- <sup>11</sup> Ley de Aranceles del Registro Público, ley n° 4564 de 29 de abril de 1970.
- <sup>12</sup> Código Procesal Civil, Ley n° 7130 de 21 de julio de 1989.
- <sup>13</sup> Código Fiscal Ley n° 8 de 31 de octubre de 1885.